

artesanales del tipo tradicional, sin ningún tipo de organización industrial;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en el título V, capítulo III del citado Reglamento, siempre que no hayan renunciado al mismo;

Considerando que el artículo 107, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto citado establece que no podrán acogerse a dicho régimen especial por ninguna de sus actividades económicas quienes por sí mismos, o por medio de terceras personas, sometan total o parcialmente los productos que obtengan en sus explotaciones acogidas a este régimen especial a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.

Se presumirá, en todo caso, de carácter industrial toda actividad de transformación para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe de tal naturaleza de las tarifas de Licencia Fiscal.

A estos efectos, no se considerarán procesos de transformación:

a) Los actos de mera conservación de los bienes tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, troceado, desinfección o desinsectación.

b) La simple obtención de materias primas agropecuarias que no requieran el sacrificio del ganado.

Para la determinación de la naturaleza de las actividades de transformación no se tomará en consideración el número de productores o el carácter artesanal o tradicional de la mecánica operativa de la actividad.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, por ninguna de sus actividades económicas, los titulares de explotaciones agrarias de tipo familiar, a que se refiere el escrito de consulta que sometan total o parcialmente los productos obtenidos a procesos de producción, transformación o manufacturas tales como la producción de queso o mantequilla, para su venta a terceros, con independencia de que se utilicen procedimientos artesanales de tipo tradicional, sin ningún tipo de organización industrial.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

18642 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el mencionado Centro es una organización patronal;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los servicios de mediación en ciertas operaciones de comercio exterior;

Considerando que de conformidad con el artículo 11, número 2, apartado 15 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, las operaciones de mediación en nombre y por cuenta ajena se consideran, a efectos de dicho impuesto, como prestaciones de servicios;

Considerando que según lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del citado Reglamento están sujetas al mencionado impuesto las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o islas Baleares por Empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con el artículo 20 del mismo Reglamento, en las relaciones internacionales y con Canarias, Ceuta y Melilla, los servicios de mediación relacionados con las exportaciones y los relacionados con las entregas de bienes efectuadas en cualquier lugar situado fuera del territorio peninsular español e islas Baleares con destino a otro punto situado igualmente fuera de los mencionados territorios, se entienden realizados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del sujeto pasivo que efectúe los citados servicios de mediación;

Considerando que en aplicación del artículo 15, número 5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los servicios de mediación relacionados con las exportaciones están exentos de dicho impuesto;

Considerando que según dispone el artículo 15, número 6 del mismo Reglamento, están igualmente exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación, en nombre y por cuenta de terceros, cuando estén relacionados con operaciones realizadas fuera del territorio peninsular español o islas Baleares, y que las entregas efectuadas fuera de estos territorios con destino a otro lugar situado también fuera de los mismos, se entienden realizadas fuera del ámbito de aplicación del impuesto, según resulta de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya:

Primero.—Los servicios de mediación, en nombre y por cuenta ajena, relacionados con las exportaciones o con los envíos a Canarias, Ceuta y Melilla están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Los servicios de mediación, en nombre y por cuenta ajena, relacionados con las entregas de bienes efectuadas fuera del territorio de aplicación del impuesto con destino a otro lugar situado igualmente fuera de dicho territorio, están también exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

18643 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 14 de abril de 1986, por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara es un Organismo autorizado para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, la consulta se refiere a la determinación del límite máximo de las deducciones relativas a existencias en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 189, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos a que se refieren los artículos 185, número 1, apartado 1.º y el párrafo segundo del apartado 2.º y 188 del citado Reglamento tendrán derecho a una deducción complementaria en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a las existencias inventariadas a 31 de diciembre de 1985, que resultará de aplicar el porcentaje vigente a efectos de la desgravación fiscal a la exportación en la citada fecha, menos 6 puntos por 100 al importe total de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados, u otros de análoga naturaleza.

Se entenderá por importe de las exportaciones y envíos indicados la suma total de las contraprestaciones correspondientes o, en su defecto, los valores en el interior de los bienes exportados y, en su caso, de los enviados a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189, número 2, del citado Reglamento, la cantidad total a percibir por el sujeto pasivo en aplicación de las normas anteriores no podrá exceder de la resultante de aplicar el porcentaje de desgravación fiscal a la exportación vigente a 31 de diciembre de 1985 menos 6 puntos por 100 al precio de adquisición o, en su caso, la base imponible que hubiese prevaído para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o sus elementos componentes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

El límite máximo correspondiente a las deducciones complementarias del régimen transitorio relativo a existencias por exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza, estará constituido en todos los casos a que se refiere el